

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintinueve de Noviembre de Dos Mil Veintidós

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por SOCIEDAD
TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. contra ISIDRO VARGAS ROJAS
Expediente No. 2018-0307.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, la Sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a ISIDRO VARGAS ROJAS, a fin de que se impartiera a la demandada la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$2.973.726,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 79020189 arrimado como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el 02 de junio de 2017, hasta que el pago se realice en su totalidad.

d) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. Que el demandado ISIDRO VARGAS ROJAS, actuando en calidad de propietario del vehículo de placa UVK-521, número de móvil 55, suscribió con la demandante un contrato de vinculación de vehículo público en la modalidad de transporte especial, en el cual, en su cláusula décima, establece el valor por concepto de rodamiento, en la suma de \$70.000 mensuales, comprimiéndose a pagar el propietario de manera mensual y sin retraso alguno.

2. Afirma que, el demandado cumplió con el pago de la mensualidad por concepto de rodamiento desde la suscripción del contrato hasta el mes de mayo de 2017, dejando de cancelar las cuotas mensuales y seguros subsiguientes, entrando en mora el día 01 de junio de 2017, frente al pago de la obligación contractual.

3.- Acota que, demandado realizó cambio de servicio de vehículo público a particular en fecha 19/10/2017, sin autorización de la empresa y encontrándose el respectivo contrato vigente, pues el mismo vencía el 20/02/2018, cancelando anticipadamente el contrato, donde en su cláusula quinta, establece que la terminación anticipada de manera unilateral el propietario del vehículo deberá cancelar 3SMMLV equivalente a \$2.432.726.

4. Indica que, a pesar de los requerimientos e invitaciones por parte de la Sociedad TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. para ponerse al día en sus obligaciones, a la fecha ha sido imposible que el demandado cumpla con la misma.

5.- afirma que, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.

6.- Como garantía de la obligación, el demandado suscribió el pagaré No. 79020189 con sus respectivas instrucciones, en cumplimiento al art. 622 del Código de Comercio.

7.- Especifica que, con fundamento de lo anterior, la demandante, procedió a diligenciar el pagaré por el valor insoluto pendiente por cancelar por concepto de capital adeudado a la empresa.

8.- Por último indica que, el pagaré ni sus instrucciones estable la tasa de intereses de mora a generar en caso de incumplimiento, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, será el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente determinado por la Superintendencia Financiera para los créditos de libre asignación.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 17 de julio de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. - Consta en el expediente que, ante la imposibilidad de notificar personalmente al ejecutado ISIDRO VARGAS ROJAS, a petición de parte se decretó su emplazamiento según voces del Art. 293 del C.G. del Proceso, nombrándosele curador Adlitem, quien después de haberse notificado de manera personal el 02 de marzo de 2022, propuso las excepciones de mérito que denominó PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR MATERIA DE LA EJECUCIÓN.

3.-Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2022, se dispuso correr traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por la parte demandada a través del curador ad litem, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Mediante auto de fecha 3 de junio de 2022, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por la parte demandada y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G. del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas, el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, el pagaré Nro. 79020189 título valor que por reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y especiales del artículo 709 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR MATERIA DE LA EJECUCIÓN.

En síntesis precisa que, si bien la demanda fue presentada dentro del término para que no operara la prescripción del art. 784 del Código Comercio, la notificación del mandamiento de pago se realizó apenas el 2 de marzo de 2022, cuando ya había transcurrido el año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso, que al no haberse notificado dentro del término se presentó la prescripción de la acción del título valor ejecutado y los efectos de la misma conlleva a favor de su representada.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso del pagaré, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos, conforme al tenor literal del título valor pagaré Nro. 79020189, la obligación se hizo exigible el 01 de junio de 2017. Ahora

bien, la demanda fue sometida al reparto el 21 de junio de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado, quien emitió mandamiento de pago con fecha 17 de julio de 2018, auto del cual se notificó al demandado a través de curador ad litem de manera personal el 02 de marzo de 2022.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad de la obligación incorporada en el pagaré base de la acción, hasta el día en que el demandado a través de curador ad litem se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Por otro lado, la parte demandante, dentro del escrito que describió el traslado de la excepción, manifestó que se sostenía en las pretensiones de la demanda, solicitando que la misma no prosperara, siendo que la acción no había prescrito, pues lo contemplado en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento. Por tanto, adujo que el pagaré tiene fecha 01/06/2017 y la demanda fue presentada en fecha 21/06/2018, siendo que interrumpe el término de prescripción alusivo al artículo mencionado.

Frente a dicho alegato, es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 94 del Código General del Proceso, por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el artículo 2539 del Código Civil, pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

Aúñese a lo anterior, que la suspensión de términos judiciales con ocasión a la pandemia por COVID -19, no modificó en nada el término prescriptivo, dado que transcurridos los tres años desde la fecha de exigibilidad (01/06/2017) y sumados los 3 meses y 15 días de suspensión de términos que fuera decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, no alcanzó a interrumpir dicho fenómeno, dado que el demandado a través de curador ad litem, tan solo se notificó el 02 de marzo de 2022.

Así las cosas, tenemos que para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta, por lo que así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR MATERIA DE LA EJECUCIÓN**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$ 148.700 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 30 de noviembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 097

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria